

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00570-00**

**ACCIONANTE: VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ**

**ACCIONADAS: GUSECTOR S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo y a la salud, presuntamente vulnerados por **GUSECTOR S.A.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, afirma el accionante que el 23 de julio de 2022 suscribió un contrato de trabajo con la empresa **GUSECTOR S.A.S.** para desempeñar el cargo de responsable de ruta.

Que el 05 de agosto de 2022 sufrió un accidente laboral, que le generó lesiones en la columna y en los brazos.

Que, debido a lo anterior, estuvo en tratamiento con la ARL Seguros Bolívar hasta el 16 de junio de 2023, día en que le expidieron ordenes de exámenes, consultas y terapias, pero al pedir las autorizaciones se le informó que el caso había sido cerrado.

Que el 23 de febrero de 2023 la accionada dio por terminado el contrato de trabajo, manifestando una justa causa, pero sin pedir la autorización al Ministerio de Trabajo.

Que el despido le produjo un perjuicio irremediable, pues se encuentra sin ingresos para atender sus gastos y pagar la seguridad social.

Que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **GUSECTOR S.A.S.**: (i) reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro acorde a su perfil, sin solución de continuidad, y (ii) pagarle las acreencias laborales y los aportes al Sistema de Seguridad Social, durante el periodo de desvinculación laboral.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **GUSECTOR S.A.S.**

La accionada allegó contestación los días 10 y 12 de julio de 2023, en las que aceptó la existencia de la relación laboral con el accionante, e indicó:

Que sufrió un accidente de trabajo, pero que el caso se encuentra cerrado por parte de la ARL Seguros Bolívar.

Que la empresa terminó el contrato de trabajo con justa causa, acogiendo a lo descrito en el Reglamento de Trabajo y en el Código Sustantivo del Trabajo.

Que no fue necesario solicitar permiso al Ministerio de Trabajo, ya que la ARL emitió un comunicado señalando que el caso se encontraba cerrado.

Que al momento en que se notificó la terminación del contrato de trabajo, el trabajador se negó a firmar y a recibir la liquidación, por lo que se consignó en el Banco Agrario, poniéndose a disposición de la jurisdicción laboral.

Que el trámite se asignó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y le informó al actor el paso a paso para hacer efectivo el cobro del depósito judicial.

Que, a la fecha, el actor no se ha presentado a reclamar el depósito judicial.

Que no es cierto que haya un perjuicio irremediable, pues en los meses de abril, mayo y junio de 2023 el actor aparece vinculado laboralmente con la empresa *TT Servicios Temporal Trasegar S.A.S.*, la cual realizó el pago de la EPS en esos periodos.

Que el contrato de trabajo terminó por razones objetivas, plenamente demostrables y la empresa reconoció y pagó los salarios y demás acreencias laborales a que tenía derecho el accionante.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo y a la salud del señor **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ**, al haber sido desvinculado laboralmente de **GUSECTOR S.A.S.**, en desconocimiento de la presunta circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra debido a su condición de salud?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>2</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

**(i)** Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>4</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la*

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-406 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

*existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte<sup>5</sup> que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>6</sup>.*

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”<sup>7</sup>.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, CUYOS SUPUESTOS DEBEN ESTAR DEMOSTRADOS.**

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo<sup>8</sup>, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la

---

<sup>5</sup> Sentencia T-290 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia T-436 de 2007.

<sup>7</sup> Sentencia T-649 de 2011.

<sup>8</sup> Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante<sup>9</sup>.

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1º de su artículo 2º, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Es de señalar, que la Corte ha hecho extensiva la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente”<sup>10</sup> y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, la Alta Corporación ha anotado que, si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos<sup>11</sup>.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte ha señalado que “*ha de tener una efectividad igual o superior a la de la*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-400 de 2015.

<sup>10</sup> Sentencia T-419 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-298 de 2014.

*acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata*<sup>12</sup>, lo que requiere del juzgador constitucional un análisis de las condiciones de vulnerabilidad del accionante<sup>13</sup>, la cual se materializa en tres condiciones, a saber: “(i) *pertenecer a un grupo de especial protección constitucional*, (ii) *hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa)* y (iii) *carecer de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)*”<sup>14</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-102 de 2020 la Corte señaló que, aun cuando se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, dicha situación debe tener como fundamento la necesidad de evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable. En ese orden:

*“...el juez de tutela debe verificar si las particulares circunstancias del tutelante constituyen “una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”. En suma, le corresponde valorar si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la protección de sus intereses.*

***Si bien la afectación de salud del accionante pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita –en uno de los argumentos de la tutela–, no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable “atendiendo las circunstancias en que se encuentra”***

En la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia<sup>15</sup> ha fijado en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección<sup>16</sup>, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

*(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.*

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección*

<sup>12</sup> Sentencia T-318 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-664 de 2017.

<sup>14</sup> Sentencia T-670 de 2017.

<sup>15</sup> Sentencias T-427 de 1992; T-441 de 1993; T-576 de 1998 y T-826 de 1999, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencia T-576 de 1998.

*constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral<sup>17</sup>.”<sup>18</sup>*

En conclusión, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio<sup>19</sup>.

### CASO CONCRETO

El señor **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ** interpone acción de tutela en contra de la empresa **GUSECTOR S.A.S.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo y a la salud.

Afirma el accionante que sostuvo una relación laboral con la empresa accionada, y que el contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral por el empleador el 23 de febrero de 2023, esgrimiendo una justa causa, pero desconociendo su condición médica, razón por la cual solicita se ordene su reintegro, así como el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir y los aportes a la seguridad social durante el periodo de desvinculación laboral.

**GUSECTOR S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, aceptó la existencia del contrato de trabajo, pero negó que éste se hubiera terminado por un acto discriminatorio en contra del actor o por su estado de salud, pues la decisión obedeció a una justa causa comprobada. De otro lado, informó que, si bien el accionante tuvo un accidente de trabajo, la ARL Seguros Bolívar informó que el caso ya había sido cerrado, por lo que no era necesario pedir autorización al Ministerio de Trabajo.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar la legitimación en la causa de las partes, así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la **legitimación** en la causa activa y pasiva, está probado que entre las partes existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo desde el 23 de julio de 2022.

---

<sup>17</sup> Sentencia T-826 de 1999.

<sup>18</sup> Sentencia T-077 de 2014.

<sup>19</sup> Sentencia T-647 de 2015.

En cuanto al presupuesto de la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales, esto es, la terminación del contrato de trabajo (23 de febrero de 2023), y hasta la presentación de la acción de tutela (05 de julio de 2023), transcurrió un término que se considera razonable, teniendo en cuenta que, previo a acudir a este mecanismo, el actor convocó al empleador ante el Ministerio de Trabajo, los días 20 y 27 de abril de 2023, pero la conciliación fue fallida<sup>20</sup>; de manera que, entre esta última data y la presentación de la acción de tutela tan sólo transcurrieron 2 meses.

Sin embargo, el Despacho considera que en este caso no se cumple el requisito de **subsidiariedad** para que la controversia surgida entre las partes se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene de la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes, es decir, se trata de un conflicto económico jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del C.S.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

No obstante, el accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, una vez terminado su contrato de trabajo, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado en ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos laborales, es idóneo para proteger

---

<sup>20</sup> Páginas 37 a 39 del archivo pdf 01AccionTutela

los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver los problemas y adoptar las medidas que sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que corresponde al Juez determinar si el goce de los derechos al mínimo vital y a la salud se ven obstruidos o amenazados, *efectivamente*, debido a la terminación del vínculo laboral<sup>21</sup>.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital o la seguridad social del accionante, pues no se encuentra acreditada una situación de debilidad manifiesta que amerite la intervención del Juez de Tutela de manera inmediata.

(i) En primer lugar, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la **condición de salud** del peticionario no configura *por sí sola* la existencia de un perjuicio que permita dar por superado el requisito de subsidiariedad y que, por ende, haga imperativo el amparo, pues de ser así la jurisdicción constitucional sustituiría siempre, o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en las controversias que involucren a ese tipo de sujetos y pretensiones, en lo que respecta al reconocimiento del fuero de estabilidad<sup>22</sup>.

En el presente caso se encuentra probado con las documentales obrantes en el expediente, que el señor **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ** ha sido diagnosticado con las siguientes patologías: *Otras dorsalgias, Contusión de otras partes del antebrazo y de las no especificadas, y Lumbago no especificado*.

Igualmente, fueron aportadas historias clínicas de las atenciones médicas recibidas por el accionante los días 31 de marzo de 2023 y 16 de junio de 2023 que evidencia el tratamiento de esas patologías, relacionado con terapias físicas, exámenes diagnósticos y medicamentos<sup>23</sup>; así como una incapacidad otorgada el día 09 de mayo de 2023<sup>24</sup>. No obstante, tanto las valoraciones como la incapacidad, son posteriores a la terminación del contrato de trabajo (**23 de febrero de 2023**), y no se allegó prueba que evidencie que el

<sup>21</sup> Sentencias T-586 de 2019, T-052 de 2020 y T-525 de 2020

<sup>22</sup> Sentencias T-586 de 2019 y T-102 de 2020.

<sup>23</sup> Páginas 18 a 23 y 29 a 33 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>24</sup> Página 27 ibidem

actor se encontrara en algún tratamiento médico para ese momento, o que hubiera estado incapacitado o con recomendaciones médicas vigentes a esa fecha.

Así mismo, es de resaltar que, aun cuando el accionante refiere que el 05 de agosto de 2022 sufrió un accidente laboral donde estuvo *“en tratamiento con la ARL Seguros Bolívar hasta el día 16 de junio de 2023”*, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que dé cuenta de ese tratamiento durante la vigencia de la relación laboral y, en especial, de que estuviera en curso al momento de la terminación del vínculo laboral.

Además, el accionante afirma en el hecho décimo primero, que su condición de salud era de *“pleno conocimiento de la accionada”* y que, por tal motivo, debió solicitarse permiso al Ministerio del Trabajo para terminar el contrato de trabajo; no obstante, no se señaló en algún otro hecho, ni se probó tampoco, que la accionada estuviera al tanto del tratamiento, o de alguna incapacidad, o de recomendaciones médicas. Es decir, no hay elementos que permitan establecer que, cuando la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo, conocía los tratamientos médicos en los que el actor dice que se encontraba.

En suma, no obra prueba de que el señor **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ**, para el 23 de febrero de 2023, se encontrara en una condición de salud que le imposibilitara o le dificultara de manera sustancial el desarrollo de sus actividades laborales; y cuyo desconocimiento por parte del empleador, constituya una controversia que deba resolverse en este escenario constitucional.

(ii) En segundo lugar, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, manifestando que depende económicamente de su salario y que no cuenta con ingresos para su sostenimiento ni para pagar los aportes a la seguridad social, que le permitan continuar con su tratamiento médico. Sin embargo, no aportó prueba que demuestre la veracidad de tales afirmaciones.

Al respecto, cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional, pese a la informalidad de la acción de tutela, para su procedencia, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o del hipotético acaecimiento, sino que está en cabeza del actor explicar en qué consiste el perjuicio y aportar *“mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia”*<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Particularmente, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues, se itera, la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>26</sup>.

En contraposición a lo anterior, se avizora que, en su contestación, **GUSECTOR S.A.S.** sostuvo que no es cierto que el accionante se encuentre ante la materialización de un perjuicio irremediable, pues *“en los meses de abril, mayo y junio del 2023... aparece vinculado laboralmente con la empresa TT Servicios Temporal Trasegar S.A.S.”*<sup>27</sup>.

Como soporte, la accionada aportó una copia de un documento denominado *“Estado de Cuenta Individual por Afiliado”* expedido por la E.P.S. FAMISANAR el 06 de julio de 2023, en el que se observa que el señor **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ** ingresó a la empresa TT Servicios Temporal Trasegar S.A.S. el 05 de abril de 2023, y los meses mayo y junio aparecen marcados con la letra “A” que, según ese mismo documento, significa *“A: Aporte Efectuado”*<sup>28</sup>.

En consonancia con ello, es de resaltar que, al consultar de oficio la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADRES, el actor registra afiliación activa en el régimen contributivo en salud con la E.P.S. FAMISANAR en calidad de **cotizante** y, como último periodo de cotización aparece el mes de **junio de 2023**<sup>29</sup>.

Por otro lado, la sociedad **GUSECTOR S.A.S.** informó que, al momento de la finalización del vínculo laboral, el actor se negó a firmar y a recibir la liquidación definitiva de prestaciones sociales, motivo por el cual, consignó el valor en el Banco Agrario, sometiéndolo a reparto de la jurisdicción laboral, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y que reenvió al correo electrónico del actor la información enviada por esa Sede Judicial sobre el paso a pago para obtener el pago del depósito judicial.

Para acreditar lo anterior, aportó una copia de los siguientes documentos: (i) la liquidación del contrato de trabajo por valor de \$3.084.737<sup>30</sup>; (ii) consignación del depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, realizada el 21 de abril de 2023<sup>31</sup>; (iii) correo electrónico remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, donde se dan las instrucciones al empleador para que informe al trabajador el paso a paso a seguir para

---

<sup>26</sup> Ibidem

<sup>27</sup> Página 4 del archivo pdf 06ContestacionGusector

<sup>28</sup> Página 13 ibidem

<sup>29</sup> Archivos pdf 07ConsultaAdres y 08ConsultaMaestrosCompensados

<sup>30</sup> Página 15 del archivo pdf 06ContestacionGusector

<sup>31</sup> Página 16 ibidem

hacer efectivo el pago del depósito judicial<sup>32</sup>; y (iv) reenvío al correo electrónico: [daniloorigua@gmail.com](mailto:daniloorigua@gmail.com)<sup>33</sup> que corresponde al informado en el escrito de tutela.

Las anteriores circunstancias descartan la afectación cierta y actual al mínimo vital del accionante, y que se encuentre en un estado de inminente incertidumbre para costear los gastos para llevar una vida en condiciones dignas; en otras palabras, no se evidencia que la capacidad económica del actor se encuentre seriamente comprometida y que sea insuficiente para procurarse su subsistencia y la de su núcleo familiar.

(iii) Por último, el accionante fundamenta su debilidad manifiesta en que, debido a la terminación del contrato de trabajo, no cuenta con los recursos para continuar pagando la seguridad social, y así no interrumpir los tratamientos médicos.

Frente a este argumento, es importante resaltar que, de acuerdo con lo analizado líneas atrás, en la actualidad el señor **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ** registra como cotizante activo en el régimen contributivo en la E.P.S. FAMISANAR, quien está en el deber de brindar la atención médica al usuario, conforme las ordenes de los médicos tratantes; y, en tal virtud, no se advierte la vulneración del derecho fundamental a la salud.

En todo caso, es menester poner de presente que, el accionante también cuenta con la posibilidad de iniciar los trámites para ser vinculado a través del régimen subsidiado en salud, en el evento de que no cuente con capacidad económica para continuar asegurado en el contributivo, sin que ello represente una trasgresión de esa garantía *iusfundamental*.

En efecto, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, y en virtud del principio de universalidad que rige el Sistema de Salud, es obligación de todos los residentes en el país estar afiliados, bien sea a través del régimen contributivo, ora en el régimen subsidiado; ello con el fin de acceder a las prestaciones asistenciales que, en uno y otro son las mismas, por cuanto la norma unificó el Plan de Beneficios en Salud, prohibiendo la existencia de planes parciales y garantizando el acceso en igualdad de condiciones para ambos regímenes, lo que implica que la EPS debe asegurar la continuidad de los procedimientos médicos que, previo al cambio de régimen, se hayan iniciado.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no encuentra razones suficientes que permitan establecer el *perjuicio irremediable* alegado por el accionante, y que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su dignidad humana y la de su familia, a efectos de resultar necesaria y urgente la intervención del Juez constitucional.

---

<sup>32</sup> Páginas 19 a 23 ibidem

<sup>33</sup> Página 18 ibidem

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara la jurisprudencia constitucional que considera que, en tratándose de casos en los que se discute la salvaguarda del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada el Juez de Tutela debe dilucidar si la desvinculación laboral estuvo o no precedida de una motivación distinta a la condición médica del trabajador, lo cierto es que en ninguna de las pruebas arrimadas al plenario se sugiere la existencia de un acto de discriminación en contra del accionante.

Contrario a ello, de la lectura de la carta de terminación del contrato de trabajo<sup>34</sup>, se encuentra que la accionada sustentó tal determinación en una justa causa relativa al incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del trabajador, particularmente, lo previsto en el artículo 58 del C.S.T., en el numeral 6° del artículo 62 y en el artículo 63, señalando uno a uno los motivos en que se sustentaba la trasgresión de tales disposiciones, sin que en ninguno de los apartes de dicho documento se perciba que la motivación para dar por terminado el contrato de trabajo fuera el estado de salud del trabajador.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar que, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es, el 23 de febrero de 2023, el señor **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ** no se encontraba incapacitado, ni mediaban recomendaciones laborales, así como tampoco hay prueba de que la empresa estuviera informada del tratamiento médico en que se encontraba para esa fecha. Por lo tanto, teniendo el accionante la carga de la prueba, no allegó ningún elemento de juicio que acredite, o que permita si quiera inferir, que el despido obedeció a su estado de salud.

Bajo el panorama analizado, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar los resultados del mismo, por cuanto al analizar las condiciones particulares del señor **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ** se tiene que *(i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.*

Ello como quiera que no obra prueba en el plenario que demuestre una disminución física sustancial en el actor que le impida el desarrollo de actividades laborales, o que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el llamado a calificar si el despido fue o no injusto, y ordenar un eventual reintegro.

---

<sup>34</sup> Páginas 12 y 13 del archivo pdf 09ContestacionGusector

En este punto téngase en cuenta que, no solo no quedó desvirtuada la idoneidad y eficacia del proceso ordinario laboral para ventilar la controversia, sino que, tal como se dijo en la Sentencia T-525 de 2020: *“el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales”*.

En ese orden, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no ha sido agotada, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; y
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela también resulta improcedente por no satisfacer el requisito de **subsidiariedad**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **VICTOR DANILO ORIGUA SANCHEZ** en contra de **GUSECTOR S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ